



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 02499-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02502-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONCIO HUAMÁN LIZANA**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02502-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2022, interpuesto por **LEONCIO HUAMÁN LIZANA**¹, contra la Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 12 de setiembre de 2022, que contiene el INFORME N° 0491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- 1. Dos copias certificadas de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 813-86-DR.VI.L., de fecha 29 de diciembre de 1986, emitida por la Región Agraria VI de Lima, que aprueba el plano de parcelación Provisional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “TAHUANTINSUYO”.*
- 2. Dos copias certificadas de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 83-89-AG-UAD-VI-L., de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la entonces UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL VI DE LIMA”.*

A través de Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 12 de setiembre de 2022, la entidad en atención a lo solicitado comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

el Archivo Central, dependencia de Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, remitió el Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, de fecha 12.09.2022, a través del cual señaló:

- Realizada la búsqueda correspondiente, se ubicó la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre de 1986 que se tiene en custodia, sobre la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., la cual no coincide con la fecha ni el asunto precisado en su solicitud.
- En el Archivo Central no se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 83-89- AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 13* del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible remitir la información solicitada. (Se adjunta copia del documento antes citado).

Aprovecho la ocasión para informarle que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cuenta con una Plataforma Digital de la Mesa de Partes Virtual, cuyo acceso es el siguiente enlace: <https://forms.gle/PKcAgXh1v5HJP5Z19>, a través del cual los ciudadanos pueden remitir sus solicitudes para todo tipo de trámites, sin acudir de forma presencial a un local del MIDAGRI, ahorrando tiempo, dinero y sobre todo cuidando su salud y la de su familia al evitar el desplazamiento físico”.

Asimismo, cabe señalar que de la documentación elevada se advierte el Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

I) ANTECEDENTE:

1.1 Mediante solicitud registrada con CUT 40442-2022, el señor Leoncio Huamán Lizana, solicita dos (02) copias certificadas de las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N° 813-86-DR. VI. L., de fecha 29 de diciembre de 1986, emitida por la Reglón Agraria VI de Lima, que aprueba el plano de parcelación provisional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "TAHUANTINSUYO".
- Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la entonces UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL VI DE LIMA.

II) ANÁLISIS

2.1 Al respecto, se informa que se realizó la búsqueda correspondiente, ubicando la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre 1986 que se tiene en custodia, sobre la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., la cual no coincide con la fecha ni el asunto precisado en su solicitud.

2.2 Asimismo, se indica que concluida la búsqueda no se ubicó la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida.

III) CONCLUSIONES

- 3.1 De acuerdo a lo expuesto, se señala que el Archivo Central se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L, que no coincide con la fecha ni el asunto de la resolución requerida, cuya copia se adjunta en un (01) folio, para su consideración.
- 3.2 En el Archivo Central no se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida”.

El 4 de octubre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

4. Como se podrá advertir, la denegatoria evidencia una displicencia e irresponsabilidad, así como la contravención a la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, conforme a lo siguiente:
 - 4.1. Una multa impuesta el año 1986, no puede permanecer en custodia, toda vez que han transcurrido 36 (treinta y seis) años, aproximadamente y debería estar archivado.
 - 4.2. Se nos deniega lo peticionado citando un documento que no hemos solicitado que se nos facilite, por cuanto la ubicada Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L, de fecha 16 de diciembre de 1986, citada no es la solicitada, toda vez que la que solicité es la Resolución Directoral N° 813-89-DR.VI.L. (ANEXO 1-C), de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la Región Agraria VI de Lima, la misma que adjunto en copia simple, pudiéndose advertir que no tienen las mismas siglas, así como fechas diferentes.
 - 4.3. En ese mismo sentido, preciso que la Dirección Regional Agraria VI de Lima, mediante Resolución Directoral N° 813-86-DR-VI-L (ANEXO 1-C), de fecha 22JUN1989, resolvió aprobar el plano provisional de parcelación presentado por la Cooperativa Agraria, para los efectos contenidos en el artículo 7° inciso g), puntos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 113-84-AG, en cumplimiento o mandato del artículo 80 del Decreto Legislativo N° 02; por tanto, se encuentran, en los archivos del MIDAGRI, toda vez que el proceso de cambio de modalidad empresarial dio origen al proceso de privatización, conducida por la Dirección General de Reforma Agraria a través de sus diferentes oficinas denominadas Dirección Regional de Reforma Agraria, son documentos ajenos al PETT.
 - 4.4. En cuanto a la referida Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L., que citan, no indica la fecha, ni qué área la emitió; en cambio la resolución que he solicitado es la Resolución Directoral N° 083-89/AG-UAD-VI-L. (ANEXO 1-D) del 22JUN1986, emitida por la entonces Unidad Agraria Departamental VI - Lima, sede departamental de Lima, del entonces Ministerio de Agricultura hoy MIDAGRI, el mismo que adjunto en anexo, para mejor proceder.

³ Recurso impugnatorio Elevado a esta instancia con fecha 6 de octubre de 2022, mediante el OFICIO N° 512-2022-MIDAGRI-SG/OACID.

- 4.5. Entonces, como se podrá advertir, los citados por MIDAGRI no corresponden a los documentos públicos que he solicitado; por lo que adjunto una copia simple de los que he solicitado, en anexos 1-C y 1-D, a fin de probar y desvirtuar las temerarias y tendenciosas afirmaciones, pretextos que como argumento exponen para sustentar su negativa.
- 4.6. Respecto de lo expresado en el penúltimo párrafo de la página 1 de la impugnada, último párrafo de la imagen, constituye prueba indubitable e irrefutable de la configuración de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, asimismo, irrefutable contravención e infracción a la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, conforme a lo siguiente:
- 4.6.1. Porque se pretende cambiar el sentido y espíritu del artículo 13 de la Ley N° 27806, en adelante la Ley, toda vez que el citado artículo obliga al MIDAGRI, en adelante la Entidad, a entregarme lo solicitado por ser la que produce la información que contienen los documentos que solicito, porque esos actos administrativos se realizan en sus dependencias regionales y, además, es responsabilidad de la Entidad, otorgármelos como ente rector del sector, registrarlos, custodiarlos, preservarlos, fiscalizar y/o supervisar y actualizarlos, de ser el caso, por ser actos administrativos que producen efectos jurídicos; y, en el peor de los casos, la Entidad debió haberlos solicitado a su dependencia regional correspondiente e informarme que demoraría más del plazo de Ley su entrega, si fuera el caso, dado que es una responsabilidad directa de la Entidad.
- 4.6.2. Entonces, negarse a entregarme los documentos que contienen la información solicitada que la Entidad produce, configura delito de abuso de autoridad, por contravención de la Ley.
- 4.6.3. En ese mismo sentido, negarse a entregarme los documentos que contienen la información solicitada que la Entidad produce cambiando el sentido de la Ley, configura delito de prevaricato.
- 4.7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cumplo en señalar que la forma displicente, irregular, arbitraria e impertinente de denegar mi petición genera la comisión de falta administrativa grave.
5. La negativa de la documentación solicitada, sustentada en lo expuesto en el Informe No. 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC (ANEXO 1-A1), de fecha 12 de septiembre de 2022, carece de sustento racional y jurídico, así como traduce una evidente displicencia e ineptitud en la tramitación de los expedientes presentados por los administrados, conforme a los siguientes fundamentos:
- 5.1. En la parte: Antecedente, describe con propiedad la documentación solicitada, tal como se desprende de la siguiente imagen que expongo:

1.1 Mediante solicitud registrada con CUT 40442-2022, el señor Leoncio Huamán Lizana, solicita dos (02) copias certificadas de las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N° 813-86-DR. VI. L., de fecha 29 de diciembre de 1986, emitida por la Región Agraria VI de Lima, que aprueba el plano de parcelación provisional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "TAHUANTINSUYO".

5.2. Sin embargo, en la parte: Análisis, describe erróneamente otro documento que no es el solicitado, porque tiene agregada la letra "G", como se desprende la lectura y observación de la siguiente imagen que expongo:

II) ANÁLISIS

2.1 Al respecto, se informa que se realizó la búsqueda correspondiente, ubicando la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre 1986 que se tiene en custodia, sobre la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., la cual no coincide con la fecha ni el asunto precisado en su solicitud.

5.3. En cuanto al segundo de mis documentos, en la parte: Antecedente, describe con propiedad la documentación solicitada, tal como se desprende de la siguiente imagen que expongo:

I) ANTECEDENTE:

1.1 Mediante solicitud registrada con CUT 40442-2022, el señor Leoncio Huamán Lizana, solicita dos (02) copias certificadas de las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la entonces UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL VI DE LIMA.

5.4. Contrariamente, en la parte: Análisis, percibe erróneamente el documento que solicito cuando describe otro documento que no es el solicitado, porque no consigna fecha, ni el órgano que lo emite e incumple en adjuntar una copia del documento que cita a fin de permitirnos analizar y, así, poder sugerir a que área corresponde, tal como se desprende de la simple lectura y observación de la siguiente imagen que expongo:

II) ANÁLISIS

2.2 Asimismo, se indica que concluida la búsqueda no se ubicó la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida.

6. Finalmente, en la parte de las conclusiones del informe, el funcionario reconoce que uno de los documentos que solicito no coincide con el que La Institución descubre; asimismo, describe el segundo documento omitiendo intencionalmente las otras referencias que presenta, seguramente, para evitar mis consideraciones y evitar que analicemos e insistamos, advirtiendo los errores que presenta y recurren a términos como "..., por no haber sido transferido", cuando debieron haberlo solicitado a la dependencia donde creen que se encuentra, por ser de la responsabilidad de La Entidad, y entregarme lo solicitado; lo más grave es el hecho de que no se nos ha adjuntado esos documentos que citan, a pesar de que manifiesta que, por lo menos, ha adjuntado una copia del primer documento, tal como fluye de la simple lectura de las siguientes imágenes del informe que expongo:

III) CONCLUSIONES

- 3.1 De acuerdo a lo expuesto, se señala que el Archivo Central se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L, que no coincide con la fecha ni el asunto de la resolución requerida, cuya copia se adjunta en un (01) folio, para su consideración.
- 3.2 En el Archivo Central no se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida.

(...)” (subrayado agregado)”

Mediante la Resolución N° 002338-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 554-2022-MIDAGRI-SG/OACID, presentado a esta instancia el 2 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 573-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

II) ANÁLISIS

En relación a la atención del pedido de información registrado con CUT 40442-2022, se indica lo siguiente:

2.1 Mediante Solicitud registrada con CUT 40442-2022, el 06 de setiembre de 2022, el señor Leoncio Huamán Lizana, solicitó dos (02) copias certificadas de las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N° 813-86-DR. VI. L., de fecha 29 de diciembre de 1986, emitida por la Región Agraria VI de Lima, que aprueba el plano de parcelación provisional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "TAHUANTINSUYO".*
- Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la entonces UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL VI DE LIMA.*

2.2 El personal del Archivo Central realizó la búsqueda de la Resolución Directoral N° 813-86-DR. VI. L., de fecha 29 de diciembre de 1986, en las resoluciones de la Dirección Regional VI - Lima que se tienen en custodia, ubicando la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre 1986, que se tiene en resguardo, referida a la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., que no coincide con la fecha ni el asunto de la resolución requerida, cuya copia de un (01) folio se adjuntó al informe de respuesta.

2.3 Del mismo modo se realizó la búsqueda de la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, sin embargo, en el correlativo de las resoluciones

⁴ Resolución de fecha 14 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdt5RgKDr-CcHzF48nll88kp4CKg45UODqWA7VJs1DkoVxVA/viewform?gxids=7628>, el 25 de octubre de 2022 a horas 20:42, generándose el Código Único de Trámite (CUT) N° 49659-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

directorales de la Unidad Agraria Departamental VI Lima del año 1989 que se tienen protegidas, no se ubicó la resolución requerida, debido a que no ha sido transferida al Archivo Central.

- 2.4 *En este sentido, se emitió el Informe N° 0491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, donde se describe lo señalado en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del presente informe, lo cual se sujeta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13. Denegatoria de acceso. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:*

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

III) CONCLUSIONES

- 3.1 *De acuerdo a lo expuesto, se señala que el Archivo Central realizó la búsqueda exhaustiva y atención de la solicitud de documentos presentada por el señor Leoncio Huamán Lizana (CUT N° 40442-2022), a través del Informe N° 0491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC.*
- 3.2 *En atención a lo solicitado a través del Memorando N° 0981-2022-MIDAGRISG/OACID, se remiten los descargos correspondientes a la atención del pedido de información (CUT N° 40442-2022)”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, se realizó su entrega al recurrente, así como si se otorgó una respuesta clara y precisa, respecto al íntegro de lo solicitado.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

1. Dos copias certificadas de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 813-86-DR.VI.L., de fecha 29 de diciembre de 1986, emitida por la Región Agraria VI de Lima, que aprueba el plano de parcelación Provisional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “TAHUANTINSUYO”.
2. Dos copias certificadas de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 83-89-AG-UAD-VI-L., de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la entonces UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL VI DE LIMA”.

Al respecto, la entidad con Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, atendió la solicitud del recurrente, señalando que el Archivo Central, dependencia de Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, remitió el Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, indicando que se realizó la búsqueda correspondiente, ubicándose la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre de 1986 que se tiene en custodia, sobre la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., la cual no coincide con la fecha ni el asunto precisado en su solicitud; asimismo, indicó que en la

mencionada dependencia no se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 83-89- AG-UAD-VI-L., por no haber sido transferida; razón por la cual en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es posible remitir la información solicitada.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se ha solicitado Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L., de fecha 16 de diciembre de 1986, sino, la Resolución Directoral N° 813-89-DR.VI.L., de fecha 22 de junio de 1989, emitida por la Región Agraria VI de Lima, la misma adjuntó en copia simple, pudiéndose advertir que no tienen las mismas siglas, así como fechas diferentes; además, dicha resolución que resolvió aprobar el plano provisional de parcelación presentado por la Cooperativa Agraria; por tanto, lo solicitado se encuentra, en los archivos de la entidad, toda vez que el proceso de cambio de modalidad empresarial dio origen al proceso de privatización, conducida por la Dirección General de Reforma Agraria a través de sus diferentes oficinas denominadas Dirección Regional de Reforma Agraria, son documentos ajenos al PETT.

Asimismo, el recurrente indicó que en cuanto a la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L., no indica la fecha, ni qué área la emitió; en cambio la resolución que he solicitado es la Resolución Directoral N° 083-89/AG-UAD-VI-L. del 22 de junio 1986, emitida por la entonces Unidad Agraria Departamental VI - Lima, sede departamental de Lima, del entonces Ministerio de Agricultura hoy MIDAGRI, el mismo que se adjuntó en anexo, para mejor proceder.

Finalmente, el recurrente señaló que las resoluciones citadas por la entidad no corresponden a los documentos públicos solicitados a fin de probar y desvirtuar las temerarias y tendenciosas afirmaciones, pretextos que como argumento exponen para sustentar su negativa.

En esa línea la entidad, con Oficio N° 554-2022-MIDAGRI-SG/OACID, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 573-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC del se reiteran los argumentos descritos en el Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC antes mencionado.

- **Con relación al requerimiento de la Resolución Directoral N° 813-86-DR.VI.L., de fecha 29 de diciembre de 1986:**

En ese sentido, cabe señalar que en cuanto a la respuesta otorgada al recurrente en la Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP e Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, reiterado en el documento de descargos esto es el Informe N° 573-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, a través de la cual se pretende dar atención a su solicitud, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

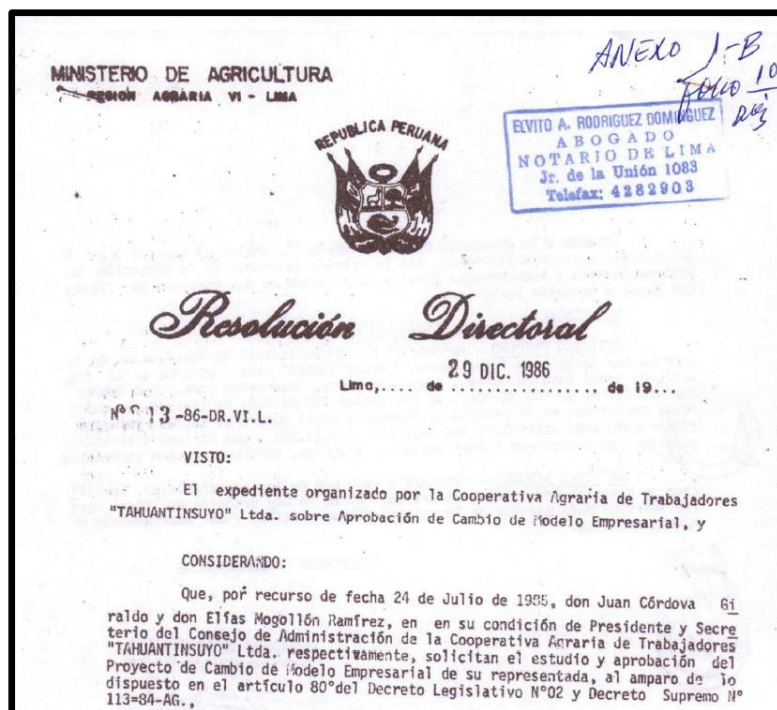
En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, la entidad de la Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP e Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, señaló que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente se ubicó la Resolución Directoral N° 813-86-AG-DRVI-L de fecha 16 de diciembre 1986, sobre la aplicación de multa a la importadora Promonegocios S.A., la cual no coincide con la fecha ni el asunto precisado en su solicitud; en ese sentido, el recurrente ha precisado en su recurso de apelación que no solicitó la resolución antes mencionada, sino la Resolución Directoral N° 813-89-DR.VI.L. de fecha 29 de diciembre de 1989 emitida por la Región Agraria VI de Lima, detallada en su solicitud, proporcionando una copia de la resolución requerida tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, la entidad deberá proporcionar al recurrente lo solicitado, esto es la Resolución Directoral N° 813-86-DR.VI.L., de fecha 29 de diciembre de 1986; o de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa, dentro del marco del Principio de Congruencia, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o no de resolución materia del requerimiento ciudadano, agotando los esfuerzos por su ubicación por parte de la entidad.

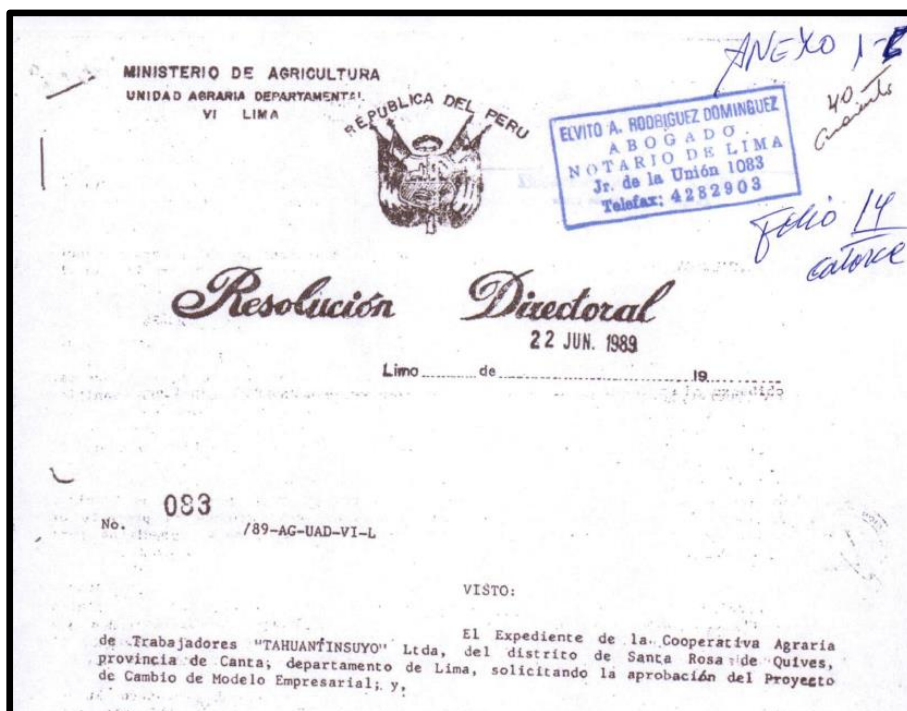
En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶ esto es la Resolución Directoral N° 813-86-DR.VI.L., de fecha 29 de diciembre de 1986; o de ser el caso, proporcionar al interesado una respuesta clara, precisa y completa respecto de si la entidad cuenta con la información solicitada por encontrarse dentro de su posesión o no, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L., de fecha 22 de junio de 1989:**

Sobre el particular, la entidad mediante la Carta N° 911-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP e Informe N° 491-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, reiterado en el documento de descargos esto es el Informe N° 573-2022-MIDAGRI-SG/OACID-AC, donde el área de Archivo Central, precisó que en dicha dependencia no se tiene en custodia la Resolución Directoral N° 83-89-AG-UAD-VI-L, por no haber sido transferida, a lo que el recurrente en su recurso de apelación señaló que en cuanto a dicha resolución no se indicó la fecha, ni qué área la emitió; pese a ello, precisó que la misma fue emitida por la entonces Unidad Agraria Departamental VI - Lima, sede departamental de

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Lima, del entonces Ministerio de Agricultura hoy MIDAGRI, proporcionando una copia de la resolución requerida tal como se muestra a continuación:



En atención a lo antes descrito, la entidad deberá tener en cuenta lo previsto en el 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública *no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad requiriendo la Resolución Directoral N° 83-89- AG-UAD-VI-L de fecha 22 de junio de 1989 a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de ubicar y/o recuperar la documentación solicitada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, concordante con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, mencionada en párrafos precedentes; conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión; asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, señala el procedimiento que deben seguir las entidades

⁷ Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la

de la Administración Pública a efectos de agotar esfuerzos para la ubicación de la información al interior de cada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite haber agotado las gestiones realizadas al interior de la entidad para ubicar y/o recuperar la documentación solicitada, esto es la Resolución Directoral N° 83-89- AG-UAD-VI-L de fecha 22 de junio de 1989, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEONCIO HUAMÁN LIZANA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que entregue la información pública solicitada agotando la búsqueda en sus archivos; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara y precisa respecto de cada una de las peticiones formuladas en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEONCIO HUAMÁN LIZANA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LEONCIO HUAMÁN LIZANA** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

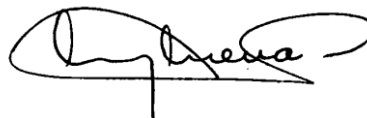
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb